


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA		
<b>Fecha/hora gestión</b>	13/01/2025 13:55	<b>Fecha/hora resolución</b>	13/01/2025 13:58
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos <span>▼</span>	<b>Número documento</b>	8072025000000047
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo <span>▼</span>		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000001-0014900001	<b>Nombre Institución</b>	SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
<b>Descripción del procedimiento</b>	Servicio de arrendamiento de equipos portátiles de cómputo para la SUTEL		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000002209	11/12/2024 14:44	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <span>▼</span>	No aplica <span>▼</span>

**3. \*Validaciones de control**

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

**4. \*Resultando**

- I. Que mediante auto No.8052024000002406 del 12 de diciembre de 2024 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**5. \*Considerando****5.1 - Recurso 8002024000002209 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA****Precio - Argumento de las partes**

Se debe estar a lo expuesto por las partes con ocasión del recurso interpuesto.

**Precio - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

**1) Sobre la mejora de precios.** Se debe estar a lo expuesto por las partes con ocasión del recurso interpuesto. **Criterio de la División.** El recurrente considera que existe inseguridad jurídica sobre esta cláusula, al no quedar claro si se efectuará. Sobre el particular la Administración ratifica que realizará el procedimiento de mejora de precios. Bajo este escenario entiende este órgano contralor que se trata de una aclaración, con lo que se procede a su **rechazo de plano**, conforme lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Administrativa. No obstante, se deberá estar a lo expuesto por la Administración en esta sede.

**2) Sobre el sonido.** Se debe estar a lo expuesto por las partes con ocasión del recurso interpuesto. **Criterio de la División. i) Líneas 1, 2, 3, 4.** Expone la empresa recurrente que para dichas líneas se requiere cotizar un controlador de audio realtek, pero se deja por fuera otras posibilidades que incluyen diferentes fabricantes, , por lo que solicita que se permita cotizar iguales o superiores a realtek, proponiendo la siguiente redacción: "*Sonido: High Definition (HD) Audio, igual o superior al Realtek.*" Sobre esto la Administración señala que acepta la modificación propuesta, con el fin de promover una mayor gama de controladores que ofrezcan características similares o superiores a las planteadas. De frente a esto y al no observarse que se violenten disposiciones del ordenamiento, se declara **con lugar** este aspecto del recurso, para lo cual se asume que la Administración valoró la conveniencia técnica de la modificación propuesta.

**3) Sobre la resolución de la cámara.** Se debe estar a lo expuesto por las partes con ocasión del recurso interpuesto. **Criterio de la División. i) Líneas 1, 2, 3, 4.** La empresa expone que en esa tecnología y esos equipos lo que se prioriza es la resolución en formatos HD, FHD, 2K y 4K, pero no en MP. Por esto solicita que se modifique el estándar que prevalece en esos equipos, permitiendo que los oferentes participen en igualdad de condiciones. Además, apunta que la resolución FHD 1920X1080 es una resolución suficiente para utilizar herramientas de colaboración como Microsoft Teams y reproducción de videos. Adjunta dirección web. Propone entonces la siguiente modificación: "*Cámara Cámara mínima de 2.0MP (1920x1080), debe de contar con su respectivo filtro de privacidad físico integrado en el equipo desde fábrica.*" (sic). Por su parte la Administración explica que acepta modificar parcialmente el requisito, pues señala que se puede modificar el indicador para no basarlo en los megapíxeles de la cámara y si en la resolución. Proponiendo la siguiente redacción: "Cámara: Cámara con una resolución no menor a 2560 x 1440p, debe de contar con su respectivo filtro de privacidad físico integrado en el equipo desde fábrica." De frente a esto y al no observarse que se violenten disposiciones del ordenamiento, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso, para lo cual se asume que la Administración valoró la conveniencia técnica de la modificación propuesta.

**4) Peso máximo:** Se debe estar a lo expuesto por las partes con ocasión del recurso interpuesto. **Criterio de la División. i) Líneas 1, 2.** La empresa recurrente solicita que se permita ofertar equipos portátiles con un peso superior como lo es 1.45Kg, lo que considera apenas superior, y que no afecta la funcionalidad ni movilidad, y es un peso estándar para equipos de 14". Así, propone lo siguiente: "Peso: Peso máximo: 1.45 kg (3.19 lbs)." Por su parte, la Administración rechaza lo planteado, pues considera que es un peso óptimo e ideal para las especificaciones dadas, señala que se ha estimado el equilibrio entre el peso, el tamaño de la pantalla y funcionalidad que permita la portabilidad del equipo: Por otro lado, considera que el recurrente si cuenta con un equipo que cumple con lo requerido. **ii) Línea 3.** La empresa recurrente solicita que se permita ofertar equipos portátiles con un peso superior como lo es 1.72Kg, lo que considera apenas superior, y que no afecta la funcionalidad ni movilidad, y es un peso estándar para estos equipos. Así, propone lo siguiente: "Peso: Peso máximo: 1.72 kg (3.79 lbs)." Ante esto, la Administración rechaza lo planteado, pues considera que es un peso óptimo e ideal para las especificaciones dadas, señala que se ha estimado el equilibrio entre el peso, el tamaño de la pantalla y funcionalidad que permita la portabilidad del equipo. Por otro lado, indica que para poder incorporar el teclado numérico es necesario que el equipo tenga mayores dimensiones, pero atendiendo a las necesidades de portabilidad y mitigación de fatiga física por el transporte del equipo, se buscó un peso proporcionado. Además, expone que según el estudio de mercado efectuado existen oferentes que lo proporcionen. Sobre los puntos objetados, este órgano contralor denota que si bien el recurrente solicita un cambio en la especificación, no acredita por qué lo requerido no sea acorde con la realidad del mercado, no responda a la necesidad de la Administración; o bien, sea contrario a lo que dicta la ciencia y la técnica. Esta carencia impide que se entre a conocer del alegato, pues no se brindan elementos de peso que permitan a este órgano contralor considerar que el requerimientos debe ajustarse. Así las cosas, se **rechaza de plano** este aspecto del recurso.

**5) Tamaño de la pantalla.** Se debe estar a lo expuesto por las partes con ocasión del recurso interpuesto. **Criterio de la División. i) Líneas 1, 2.** La recurrente manifiesta que este equipo en su versión estándar utiliza la resolución tipo FHD (1920X1080) y no como lo solicita el cartel, señala que con la resolución mencionada se cumple con las necesidades del usuario final, pues se deja por fuera características como el tamaño del punto dpi o el contraste. Solicita que sea determinada como mínima. Aporta dirección web. Por lo que propone lo siguiente: "Pantalla Tamaño de la pantalla mínimo 14" con una resolución de al menos FHD (1920x1080), antirreflejo." Al respecto, la Administración rechaza el planteamiento, pues considera que está en la posibilidad de solicitar especificaciones que superen las mínimas, señala que la contratación es por 44 meses, por lo que es necesario asegurar que lo requerido tenga la capacidad de prever una mayor demanda de recursos de sus componentes de frente a nuevas tecnologías, por lo que señala no es buena práctica solicitar el mínimo. Por otro lado, apunta que según el estudio de mercado efectuado, existen proveedores que si cumplen con el requerimiento. **ii) Línea 4.** La recurrente señala que se solicita que el equipo sea de los denominados 2 en 1, para lo que se requiere una resolución tipo FHD o superior y no como lo solicita el cartel. señala que con la resolución mencionada se cumple con las necesidades del usuario final, pues se deja por fuera características como el tamaño del punto dpi o el contraste. Así, propone: "*Tamaño de la pantalla mínimo 13.3" con una resolución al menos FHD (1920x1080), antirreflejo, Táctil. Se requiere que el equipo tenga la propiedad de portátil 2 en 1 sin que el teclado se despegue del equipo, es decir que el teclado se gire en 360 grados.*" Al respecto, la Administración rechaza el planteamiento, pues considera que está en la posibilidad de solicitar especificaciones que superen las mínimas, señala que la contratación es por 44 meses, por lo que es necesario asegurar que lo requerido tenga la capacidad de prever una mayor demanda de recursos de sus componentes de frente a nuevas tecnologías, por lo que señala no es buena práctica solicitar el mínimo. Así también, señala que el espacio adicional es valioso para profesiones que utilizan hojas de cálculo grandes, diagramas complejos o múltiples barras de herramientas, permitiendo ver mayor información , mejorando la productividad. Por otro lado, apunta que según el estudio de mercado efectuado, existen proveedores que sí cumplen con el requerimiento. Sobre el planteamiento del recurrente en los puntos i) y ii), interesa de entrada hacer ver que ha sido la posición de este órgano contralor que las páginas web no constituyen prueba idónea, de ahí que en cuanto al alegato que pretende ser sustentado con ese medio, carecería de la debida fundamentación. Adicionalmente, se hace notar que el recurrente pretende el ajuste a la disposición cartelería señalando que es la mejor opción para el usuario; sin hacer mayor desarrollo de cómo eso es así, y sin remitir prueba que lo sustente. Esto siendo relevante de frente a lo expuesto por la Administración en su oficio de respuesta. En ese sentido, este órgano contralor **rechaza de plano** los alegatos, pues no se acredita que lo requerido sea contrario a la ciencia y la técnica; o bien, que no respondan a las condiciones de mercado, y no tenga una debida justificación; es decir, que sea arbitrario. **iii) Línea 3.** La empresa señala que en el caso del fabricante DELL, no se cuenta con una pantalla de ese tamaño para la línea Latitude 5000. Que si bien cuenta con la Serie 7000, no cuenta con la cantidad y tipo de puertos de conexión solicitados, lo que solo se encuentra en equipos Lenovo y HP. Señala que ante esto no puede participar en el concurso pues debe hacerlo en todas las líneas y todos con la misma marca. Por lo que considera se debe remover la característica por carecer de justificación. Considera que el usuario no se vería afectado, pues los sistemas operativos ajustan la imagen al tamaño de la pantalla. Al respecto, propone: "Pantalla Tamaño de la pantalla mínimo 15.6" con una resolución de FHD (1920x1080), antirreflejo."

Para ello, señala adjuntar como prueba certificación emitida por el fabricante DELL. Sobre esto, la Administración indica que acepta parcialmente la solicitud planteada, permitiendo que participen equipos con pantallas con un tamaño mínimo de 15.6", pero en lo que refiere a la resolución se encuentra en la posibilidad de solicitar especificaciones por encima de las mínimas. De tal manera propone la siguiente redacción: *"Pantalla: Tamaño de la pantalla mínimo 15.6" con una resolución de WUXGA (1920x1200), antirreflejo"* De frente a esto y al no observarse que se violenten disposiciones del ordenamiento, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso, para lo cual se asume que la Administración valoró la conveniencia técnica de la modificación propuesta. Ahora bien, en lo que respecta a la resolución de la pantalla, si bien lo solicita el recurrente, no aporta mayor prueba que respalden su propuesta, pues es de notar que si bien aporta una nota del fabricante esta refiere al tamaño de la pantalla, de ahí que no se tiene por acreditada la necesidad de ajuste en este aspecto. Por lo tanto, se **rechaza de plano** de acuerdo con el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

**6) Certificaciones.** Se debe estar a lo expuesto por las partes con ocasión del recurso interpuesto. **Criterio de la División. i) Líneas 1, 2, 3, 4.** El recurrente apunta que el criterio de la Contraloría ha sido que las certificaciones de calidad o ambientales que son de sometimiento voluntario, generadas y aplicadas en su mayoría por organismos internacionales, no pueden ser colocadas como requisito de admisibilidad, pues se estaría ante una eventual descalificación. Señala que incluso son complementarias, por lo que requiere que se permitan cumplir con algunas o al menos dos. Por esto propone: "Certificación Los equipos ofertados deberán de cumplir con alguna o bien al menos dos las siguientes certificaciones:/ ENERGY STAR 8.0/ EPEAT™ Gold Registered/ ErP Lot 6/26/ RoHS compliant/ TCO Certified 9.0". Sobre el particular, la Administración acepta parcialmente la propuesta planteada, pues indica: "Los equipos ofertados deberán de cumplir con al menos dos de las siguientes certificaciones: [...]". De frente a esto y al no observarse que se violenten disposiciones del ordenamiento, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso, para lo cual se asume que la Administración valoró la conveniencia técnica de la modificación propuesta.

**7) Accesorios.** Se debe estar a lo expuesto por las partes con ocasión del recurso interpuesto. **Criterio de la División. i) Líneas 1, 2, 3, 4.** El recurrente manifiesta que al ser USB-C, ya no poseen botón de encendido, pues se conectan de forma directa y no poseen colores en su indicador de actividad, pues tiene dos estados (encendido -ambar-, apagado -sin luz-). Considera que se cumple con la función de informar sobre el estado del dispositivo, cumpliendo con lo solicitado, de tal manera solicita se modifique de la siguiente manera: "Con indicador de actividad o conexión." Por su parte, la Administración señala que modificará el pliego de condiciones de la siguiente manera: "Un indicador de actividad o conexión". De frente a esto y al no observarse que se violenten disposiciones del ordenamiento, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso, para lo cual se asume que la Administración valoró la conveniencia técnica de la modificación propuesta.

**8) Sobre el procesador.** Se debe estar a lo expuesto por las partes con ocasión del recurso interpuesto. **Criterio de la División. i) Línea 2.** La empresa recurrente considera que existe un error de acuerdo con el modelo de referencia, por lo que propone se ajuste a 5.0GHz. Sobre esto, la Administración expone que no existe error, adjunta especificación técnica del fabricante, por otro lado, señala que no encuentra cuál es la limitación pues se indica que puede ofertar uno igual o superior. Sobre este aspecto llama la atención, que en efecto lo que pretende el recurrente es aumentar la velocidad máxima de la frecuencia; sin embargo, no queda claro cómo le afecta esto, pues tal como lo hace notar la Administración, en el pliego se permite participar un procesador igual o superior, incluso en lo que refiere a la frecuencia máxima se indica que es mínima, de manera que se puede ofrecer más de lo requerido, tal como el ajuste que propone, de ahí que no se comprenda cuál es la afectación y aún menos el error que alude. Así las cosas, se declara **sin lugar** este aspecto del recurso. **ii) Línea 4.** La empresa recurrente considera que existe un error de acuerdo con el modelo de referencia, por lo que propone se ajuste a 4.9 GHz. Sobre esto, la Administración expone que no existe error, adjunta especificación técnica del fabricante, por otro lado, señala que no encuentra cuál es la limitación pues se indica que puede ofertar uno igual o superior. Además, extraña prueba técnica que respalde el dicho del recurrente. Sobre este aspecto llama la atención, que en efecto lo que pretende el recurrente es aumentar la velocidad máxima de la frecuencia; sin embargo, no queda claro cómo le afecta esto, pues tal como lo hace notar la Administración, en el pliego se permite participar un procesador igual o superior, incluso en lo que refiere a la frecuencia máxima se indica que es mínima, de manera que se puede ofrecer más de lo requerido, tal como el ajuste que propone, de ahí que no se comprenda cuál es la afectación y aún menos el error que alude. Así las cosas, se declara **sin lugar** este aspecto del recurso.

**II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

### Recurso 800202400002209 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA

#### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se debe estar a lo expuesto por las partes con ocasión del recurso interpuesto.

#### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

Se debe estar a lo expuesto líneas arriba.

#### 6. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	13/01/2025 13:58	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		

<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017
-------------------	---

**7. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	16/01/2025 23:59
---	------------------

<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00043-2025
--------------------------	------------------------

<b>Fecha notificación</b>	13/01/2025 13:58
---------------------------	------------------